# BOLETA DE TURNO

| CONTRADICCIÓN DE TESIS | | 9/2020 | | 13/01/2020 |
|---|---|---|---|---|
| **Asunto** | | **Numero** | | **dd/mm/aa** |

LA PRESENTE CONTRADICCIÓN ES DENUNCIADA POR: [redacted]

LOS CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN FUERON EMITIDOS POR ÓRGANOS DE LA MISMA JERARQUÍA:

ENTRE SALAS ..... ( ) En este caso el turno siempre se realiza entre los diez Ministros.

ENTRE COLEGIADOS ..... ( X )

ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO Y UN PLENO DE CIRCUITO ..... ( )

PARA EFECTOS DEL TURNO DEBE TOMARSE EN CUENTA SI LA MATERIA ES:

COMÚN (Pleno) ..... ( ) Interpretación de la Ley de Amparo o de la CPEUM sin referirse a actos que encuadran en alguna de las siguientes materias.

PENAL (Primera Sala) ..... ( X )
CIVIL (Primera Sala) ..... ( )
ADMVA. (Segunda Sala) ..... ( )
LABORAL (Segunda Sala) ..... ( )

¿EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS SE REFIERE AL MISMO QUE UNA YA INTEGRADA Y TURNADA EN DEFINITIVA A PONENCIA?

| SI | | NO | X | Núm. CONTRADICCIÓN DE TESIS | |
|---|---|---|---|---|---|

| INSTANCIA | | MINISTRO | |
|---|---|---|---|

POR NO ADVERTIRSE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE AFECTE SU PROCEDENCIA, DEBE SER TURNADO A:

| *PLENO* | | *PRIMERA SALA* | X | *SEGUNDA SALA* | |
|---|---|---|---|---|---|

| SECRETARIO AUXILIAR | SUPERVISOR |
|---|---|
| **LIC. GABRIELA VIZCONDE PANTOJA** | **LIC. RAFAEL COELLO CETINA** |

CONSIDERANDO LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, **ATENDIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE ACUERDO CON LA NIVELACIÓN DE ASUNTOS ENTRE PONENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ES EL SIGUIENTE:**

| TURNO QUE SE OTORGA | INSTANCIA | MINISTRO |
|---|---|---|
| 9/2020 | PRIMERA SALA | RÍOS FARJAT (2/10) |

| LIC. GABRIELA VIZCONDE PANTOJA |
|---|
| |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**DENUNCIANTE:** [redacted]

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020**

-ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO-

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinte, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

| Contenido | Presentado en: |
|---|---|
| 1. Escrito suscrito por el denunciante citado al rubro registrado con el número de folio **000459** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el que se denuncia una posible contradicción de tesis, al que se anexa un acta de nacimiento y un legajo en copia certificada de diversas constancias relativas al juicio de amparo 361/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz y diversas copias simples. | Original, copias simples y un legajo en copia certificada. |
| **2.** Ejecutoria relativa al recurso de reclamación 9/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. | Copia simple |
| **3.** Ejecutorias relativas a los recursos de queja 9/2013, 11/2014, 92/2014, 124/2014, 147/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. | Copia simple |
| Tema esencial: **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI SU INTERPOSICIÓN AMERITA NOTIFICAR A LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO.** | |
| **Contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito** | |
| ***CONTIENE REQUERIMIENTO A OJPJF (PENAL-ADMISIÓN)*** | |
| ***CONTIENE AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE REPRODUCCIÓN*** | |

Las constancias referidas en el punto uno de la cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de enero de dos mil veinte. Conste.

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinte.

En términos de la normativa aplicable con el escrito del denunciante y el acta de nacimiento citadas en el punto uno de la cuenta relativa fórmese el expediente impreso y electrónico correspondiente a la contradicción de tesis al rubro mencionada, y con copia autorizada del presente proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse

las copias simples citadas en el número uno de la cuenta, así como los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable, asimismo, con los archivos electrónicos del presente acuerdo y de las constancias referidas en la cuenta relativa, intégrese la versión electrónica del cuaderno auxiliar de turno virtual correspondiente al presente asunto. Ahora bien, en el caso, [redacted] quejoso y recurrente en el juicio de amparo indirecto 361/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, y en el recurso de queja 98/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, respectivamente, de los cuales derivó el **recurso de reclamación 9/2018** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito,** interpuesto por la parte tercero interesada del referido juicio de amparo, lo que se advierte de la sentencia relativa obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, denuncia una posible contradicción de tesis suscitada entre el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 9/2018,** el que se declaró fundado ante la omisión de la autoridad de notificar al tercero interesado en el amparo, el acuerdo que tuvo por interpuesto el recurso de queja en contra del diverso proveído por el que se desechó parcialmente la demanda de amparo, al privársele del derecho que le otorga el artículo 101 de la Ley de Amparo, consistente en que en el plazo de tres días a partir de la notificación del recurso de queja, señale constancias que en copia certificada deberán remitirse para resolverlo, en contra del criterio emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**

al resolver los **recurso de queja 9/2013, 11/2014, 92/2014, 124/2014, 147/2014,** de los que derivó la tesis XXVII.3o. J/8 (10a.)[1], de rubro: ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.",*** en la que se determinó que cuando un recurso de queja se promueva mediante escrito, su tramitación exige, entre otros aspectos, que el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y que el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquél integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver, sin embargo, **cuando el recurso de queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida**; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las

[1] Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1646, con número de registro 2008228.

cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver, asunto que al derivar de la materia **(penal)**, la competencia para conocer del mismo corresponde a la **Primera Sala de este Alto Tribunal**, sin que sea el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la existencia del posible punto de contradicción de tesis. Por otra parte, dado que el denunciante en su escrito de cuenta señala lo siguiente: ***"...Se nos permita y autorice expresamente realizar las reproducciones necesarias mediante medios digitales del Toca que se forme con motivo de la Denuncia de Contradicción que se plantea...",*** con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicación de datos personales, así como los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6°, apartado A, fracción I y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza el uso de medios electrónicos de reproducción que resulten aptos para copiar el contenido de las actuaciones existentes del presente expediente; excepto las clasificadas como de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa[2],** lo anterior bajo apercibimiento que el

[2] Tesis P./J. 26/2015 (10a.), publicada en la página veintiocho, Tomos I, septiembre de dos mil quince, Pleno, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, originada al resolver el Tribunal Pleno la contradicción de tesis 121/2014, cuyo rubro dice: ***"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME***

incumplimiento del condigno deber de secrecía, implica un ilícito constitucional, que en términos de lo previsto y establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, daría lugar a una responsabilidad de la misma naturaleza, cuya investigación y sanción corresponde a los órganos competentes del Estado Mexicano, por lo cual, dicho deber se incorporará a la esfera jurídica, tanto de la solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través del medio electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a este procedimiento sin indicar su naturaleza confidencial o reservada; para tal efecto, con apoyo en el último precepto legal citado de la invocada Ley Orgánica, **comuníquese dicha autorización mediante oficio, al Director General de Seguridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aclarando que el horario establecido para ese efecto es de ***"9:30"*** a las ***"14:00"*** horas y de las ***"16:00"*** a las ***"17:30"*** horas de lunes a jueves, y el viernes de ***"9:30"*** a ***"14:00"*** horas únicamente, en la oficina indicada en líneas que anteceden. Asimismo, el denunciante solicita **copia certificada del presente proveído,** en los siguientes términos: ***"... Se ordene la expedición de Copia Certificada del auto que recaiga al presente escrito, teniendo como autorización para recibir la misma a cualquiera de las personas señaladas en el proemio..."***, consecuentemente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el numeral 2, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, expídase a su costa copia certificada del presente proveído. En

---

***JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA."***

consecuencia, en virtud de que la presente denuncia está formulada por **sujeto legitimado** y no se advierte por el momento circunstancia alguna que afecte su procedencia, que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establecen que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito o de diversa especialización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

I. Se admite a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis citada al rubro.

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo Plenario publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del dos mil doce, así como el Punto Segundo, fracción VII (aplicado en sentido contrario), del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno, **y en términos de lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el 28 de noviembre de 2019, atendiendo a la nivelación de asuntos entre Ponencia de este Alto Tribunal,**

pasen los autos, para su estudio, a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal,** y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita, a fin de que su Presidente provea respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente, **en la inteligencia de que deberá entregarse físicamente en la ponencia respectiva hasta que esté debidamente integrado con las constancias que se solicitan, por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella y, en lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.**

III. Intégrese versión electrónica del cuaderno auxiliar de turno virtual con los archivos electrónicos del presente acuerdo y de las constancias referidas en la cuenta relativa e infórmese mediante oficio a la Ponencia de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** de su integración, a fin de que los servidores públicos autorizados adscritos a dicha ponencia puedan consultarlo electrónicamente.

IV. Solicítese por conducto del **MINTERSCJN** a las Presidencias **del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y a la del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** para que remitan, únicamente por dicho medio, a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, la versión digitalizada del **original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias relativas al recurso de reclamación 9/2018; y de los recursos de queja 9/2013, 11/2014, 92/2014, 124/2014, 147/2014** de su índice, respectivamente, **así**

**como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente** o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberán remitir la versión digitalizada de las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, así como del envío a la cuenta de correo electrónico **sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx**, de la información electrónica que contenga dicha sentencia, en términos de lo establecido mediante la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de este Máximo Órgano Jurisdiccional, **en la inteligencia de que la recepción en este Alto Tribunal del o los archivos electrónicos solicitados no trasciende a la debida integración del expediente en el que se actúa.**

V. Dése vista del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN** al **Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito y al Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito**, para su conocimiento, respecto de la admisión de la presente contradicción de tesis.

VI. Expídase a costa del denunciante copia certificada del presente proveído.

VII. Con fundamente en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como autorizados para únicamente para oír y recibir notificaciones y recoger **copia certificada del presente proveído**, a las personas que se señalan en el escrito de cuenta, en la inteligencia de que si acredita encontrarse legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciados en Derecho, se le tendrá

como autorizadas con todas las atribuciones que establece el invocado precepto legal.

VIII. **Se autoriza el uso de cualquier medio fotográfico de reproducción**, en la inteligencia de que en los términos antes precisados el deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica, tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del *Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal*, los documentos originales que **hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto**, y si **dentro de los treinta días naturales siguientes** no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el **cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar** con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso

de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Hecho lo anterior, si el Ministro ponente considera necesaria la intervención del Pleno, con fundamento en el numeral 87 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la secretaría general de acuerdos, hágase constar dicha determinación y radíquese en el Pleno de este Alto Tribunal. **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/GVP/ayrm

Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 9/2020. Constel

**En** 07 FEB 2020 **por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.**

**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada**
**Nombre del documento firmado: AcuerdoDigital_331757_951034_268188.pdf**
**Secuencia: 3089848**

**Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.**

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre***: | ALFONSO ALVAREZ MARINEZ | ***Estado del certificado***: | OK | Vigente |
| | ***CURP:*** | AAMA600801HMNLRL09 | | | |
| **Firma** | ***Serie del certificado del firmante:*** | 706a6673636a6e0000000000000000000000014d3 | ***Revocación:*** | OK | No Revocado |
| | ***Fecha: (UTC / Ciudad de México)*** | 07/02/2020T00:12:14Z / 06/02/2020T18:12:14-06:00 | ***Estatus de firma:*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo:*** | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma:*** | 6f f7 28 a0 b3 8a 6b 77 46 08 0f 55 1d dd 9b 00 5b 63 57 d5 22 57 44 8a 02 ff 93 c8 c7 64 53 75 cc 61 5b 3c c9 1b 81 5b 2b 6b 03 fa 71 ea 2c 98 02 79 68 26 e5 a0 50 a7 02 7c 4e f8 78 79 55 2d af ce ca 1b 5b 83 bb 84 06 c0 3d ad 11 f3 80 22 62 f0 92 c2 61 44 52 1a 0f ac d9 64 48 af 0c 65 c3 96 cb 7e c1 4d d2 06 81 72 ed 49 22 e7 46 9d 0d bd 59 84 24 9e 27 f2 f7 d7 97 d1 9e 46 8a b9 e6 30 a5 54 4c cf 6d 58 b0 ab dc bc dc a9 32 dd e2 e8 13 f5 c7 77 2d fc 8a 37 b8 a3 27 ae fc 99 96 b2 fc c8 0b a6 c2 32 ff 73 88 ad 54 23 0e c0 17 d7 f2 41 df 47 07 6d a1 bf 38 ec 69 7c e1 e6 66 bf a4 5e 3e 6a 0c 76 56 70 77 ca 7d e2 bf ab 0d e4 a6 ea d0 6d 6d 12 e7 ae 56 b4 6b be dc 92 fd 2c cd 59 51 fb 21 a6 a7 f3 d7 72 e8 ae 32 92 00 e4 50 70 ec 5d b0 78 13 f5 98 b5 8f 2d 61 2e | | | |
| **Validación OCSP** | ***Fecha: (UTC / Ciudad de México)*** | 07/02/2020T00:12:28Z / 06/02/2020T18:12:28-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta OCSP:*** | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Emisor del certificado de OCSP:*** | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Número de serie del certificado OCSP:*** | 706a6673636a6e0000000000000000000000014d3 | | | |
| **Estampa TSP** | ***Fecha: (UTC / Ciudad de México)*** | 07/02/2020T00:12:14Z / 06/02/2020T18:12:14-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta TSP:*** | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Emisor del certificado TSP:*** | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Identificador de la secuencia:*** | 3093784 | | | |
| | ***Datos estampillados:*** | 4B039BE409B71FAC39AAE04934B82F9C07ED713B | | | |